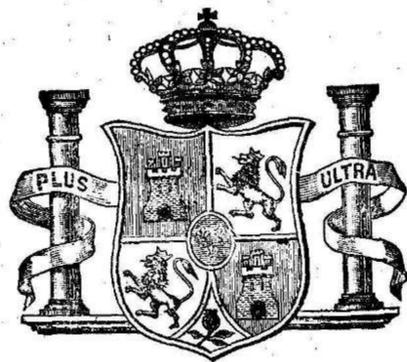


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud. (Gaceta del día 27 de Junio).

GOBIERNO CIVIL

Núm. 1980

CIRCULAR NÚM. 142

Secretaría.—Negociado 3.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama Circular número 29 me dice lo siguiente:

«Dada la frecuencia con que se llevan a cabo robos de gallinas y frutos, sírvase V. E. adoptar las medidas necesarias para evitarlos; dando al efecto órdenes a la Guardia civil y estimulando el celo del Soma-tén cuyo fin también le está encomendado.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los interesados y su debido cumplimiento.

Palencia 26 de Junio de 1929.

El Gobernador interino,
Jesús Luis Ablanado.

Núm. 1979

CIRCULAR NÚM. 143

Establecimientos benéficos y sanitarios.

Para poder dar cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden número 707 del Ministerio de la Gobernación, de fecha 21 del corriente, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 76, correspondiente al día 26 del actual, encarezco a los señores Directores y Administradores de los Hospitales, Manicomios, Inclusas, Maternidades, Asilos o refugios e Instituciones de Puericultura existentes en esta Capital y provincia, que en el plazo máximo de quince días envíen a la Inspección provincial de Sanidad, los datos referentes a aquellos esta-

blecimientos de su dirección o administración que se detallan en la Real orden citada, para poder remitirlos a la Dirección general de Sanidad en el tiempo que en la misma se ordena

Confía este Gobierno en que las personas a quienes se alude en esta circular, darán cumplimiento a lo que en ella se dispone, sin tener necesidad de exigir responsabilidades por desobediencia.

Palencia 26 de Junio de 1929.

El Gobernador interino,
Jesús Luis Ablanado

Núm. 1982

CIRCULAR NÚM. 144

Habiéndose presentado un nuevo caso de mal rojo en el término municipal de Paredes de Nava, se amplía la zona infecta declarada en mi Circular número 136, de 16 del actual a la porqueriza del vecino de dicha villa don Primitivo Pajares, señalándose como nueva zona sospechosa otra faja de 200 metros todo alrededor de esta zona.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 26 de Junio de 1929.

El Gobernador interino,
Jesús Luis Ablanado.

Núm. 1989

CIRCULAR NÚM. 145

El Sr. Alcalde de Capillas me comunica que se le ha presentado el vecino de la misma Baldomero Mazariegos Santos, manifestando que el día 20 del actual, se le escapó una yegua de las señas siguientes: Cerrada, alzada seis cuartas, pelo negro, con la crin corta y tuerta del ojo izquierdo; lleva al pescuezo un collar y su rodaja.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halle recogida, lo participen al de Capillas, para que éste a su vez lo haga a su dueño y se presente a recogerla.

Palencia 27 de Junio de 1929.

El Gobernador,
Luis Felipe Manzano

Núm. 1972

CIRCULAR NÚM. 146

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de glosopeda, en el ganado ovino del vecino de Magáz, don Dionisio Buey Lazcano, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta.—El punto denominado Llanos, Casalito, y parte de Carrovallejos.

Zona declarada sospechosa.—Una faja de 200 metros, todo alrededor de la zona infecta.

Medidas que se deben poner en práctica.—Todas las señaladas en el Capítulo XXVI del Reglamento de 30 de Agosto de 1917, dictado para la ejecución de la ley de Epizootias.

Encarezco a las Autoridades municipales y Sanitarias de dicho término y demás personas interesadas, el cumplimiento estricto de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias y corrección de aquellas infracciones.

Palencia 25 de Junio de 1929.

El Gobernador interino,
Jesús Luis Ablanado

Núm. 1973

CIRCULAR NÚM. 147

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 1.º de Marzo de 1929, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la viruela por inoculación, en el término municipal de Guaza de Campos, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 22 de Abril 1929.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 25 de Junio de 1929.

El Gobernador interino,
Jesús Luis Ablanado

Núm. 1991

CIRCULAR NÚM. 148

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 1.º de Mar-

zo de 1929, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la viruela por inoculación en el término municipal de Autillo de Campos, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 26 de Abril de 1929.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 26 de Junio de 1929.

El Gobernador interino,
Jesús Luis Ablanado

Núm. 1990

CIRCULAR NÚM. 149.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de mal rojo en el ganado porcino del vecino de Monzón, don Victoriano de los Bueis en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta.—La cochiguera de dicho vecino, situada en la villa de Monzón.

Zona declarada sospechosa.—Todo el término municipal de Monzón.

Medidas que se deben poner en práctica.—Todas las señaladas en el Capítulo XXXI del Reglamento de 30 de Agosto de 1917, dictado para la ejecución de la ley de Epizootias.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho término y demás personas interesadas, el cumplimiento estricto de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias y corrección de aquellas infracciones.

Palencia 27 de Junio de 1929.

El Gobernador,
Luis Felipe Manzano.

ADMINISTRACION CENTRAL

Núm. 1959

Ministerio de Trabajo y Previsión

REAL ORDEN

Núm. 846

Ilmo. Sr.: Dado carácter oficial a las entidades representativas del interés del inquilino, que han de cooperar a la Corporación de la Vivienda, se impone la necesidad de dotarlas de una reglamentación adecuada semejante, en lo substancial, a la que rige las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana. De Asociaciones sometidas sólo a los preceptos de la

Ley de 30 de Junio de 1887, pasan a ser (las que voluntariamente se han acogido al régimen instaurado por el Real decreto de 17 de Octubre de 1927) organismos oficiales llamados a intervenir en una obra social de tanta trascendencia como es la de regular la relación entre la propiedad urbana y sus usuarios; y la Administración pública, que les ha dado acceso a esa función, ha de adoptar disposiciones que, al par que faciliten a las Cámaras Oficiales de Inquilinos el cumplimiento de sus deberes, sean garantía que aleje, de contrario, toda sospecha de falta de idoneidad o de exceso de impulso en el desarrollo del régimen.

Para cumplir esos fines se dicta el Reglamento provisional de las Cámaras Oficiales de Inquilinos, basado en los principios del citado Real decreto, reservándose por ahora el Ministerio de Trabajo y Previsión facultades que en lo sucesivo, cuando las Cámaras en pleno funcionamiento hubiesen demostrado su capacitación absoluta, les podrán ser reconocidas para que libremente designen sus elementos directivos y administren las recaudaciones que se autorizan para sostener los gastos inherentes a la Corporación de la Vivienda.

De acuerdo con las finalidades que se indican,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el siguiente Reglamento provisional de las Cámaras Oficiales de Inquilinos.

Lo que de Real orden se comunica a V. I. para su debido cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1929.—Aunós.

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Reglamento provisional de Cámaras Oficiales de Inquilinos

CAPITULO PRIMERO

Organización y atribuciones de las Cámaras

Artículo 1.º Para que colaboren a los fines del Real decreto de 17 de Octubre de 1927 y en armonía con lo establecido en el de 6 de Mayo del mismo año, existirán Cámaras Oficiales de Inquilinos en las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes.

Artículo 2.º Formarán parte obligatoriamente de dichas Cámaras todos los inquilinos que, con arreglo a lo determinado en el artículo 17 del Real decreto de 17 de Octubre de 1927 y regulado por la Real orden de 22 de Febrero del año actual o por las disposiciones que en lo sucesivo se dicten, estén sujetos a satisfacer la cuota del 2 por 1.000 sobre el importe de los alquileres respectivos.

Artículo 3.º Las Asociaciones de inquilinos acogidas al régimen que

estableció el Real decreto de 17 de Octubre de 1927, convertidas en Cámaras Oficiales de Inquilinos por la Real orden de 12 de Febrero de 1929, quedan definitivamente reconocidas como Cámaras Oficiales si radican en poblaciones que sean capitales de provincia o tengan más de 20.000 habitantes, estando obligadas a inscribir en un Censo a todos los inquilinos sujetos al pago de la cuota del 2 por 1 000 sobre el importe de sus alquileres.

Las Asociaciones de inquilinos que radiquen en localidades menores de 20.000 habitantes y que oportunamente se hubieren acogido a la inscripción autorizada por el Real decreto de 17 de Octubre de 1927, quedarán reconocidas como Cámaras Oficiales de Inquilinos, siempre que acrediten una recaudación suficiente, a juicio de este Ministerio, para cubrir todas las necesidades propias del Comité Paritario respectivo y de los gastos que proporcionalmente les correspondiesen por atención de la Junta consultiva de las Cámaras Oficiales de Inquilinos y del 50 por 100 de los del Consejo de la Corporación de la Vivienda, no siendo el presupuesto para esas obligaciones inferior a 5.000 pesetas y comprometiéndose, en todo caso, a cubrir esta suma los asociados voluntariamente.

Cuando dichas Asociaciones no cuenten con medios bastantes para atender a esos gastos podrán limitarse a formar un Censo de inquilinos mayores de edad que sepan leer y escribir y estén en pleno uso de sus derechos, de los cuales el Ministerio podrá señalar aquellos que en unión de los propietarios de la localidad que consten en el Censo provincial de la respectiva Cámara de la Propiedad Urbana, puedan constituir el Comité Paritario local de la Vivienda. En este caso, la Asociación no tendrá carácter oficial.

Los inquilinos en esa forma designados para constituir el Comité Paritario de la Vivienda, no tendrán derecho a pago de dieta alguna.

Artículo 4.º Las Cámaras Oficiales de Inquilinos sólo tendrán jurisdicción en el término municipal donde se constituyan.

Esto no obstante, podrán ser autorizadas por el Ministerio, cuando lo solicitaren y a la vez que ellas lo pidiesen también los inquilinos de alguna otra población del partido judicial respectivo para constituir filiales que, mediante el pago de una cuota suficiente a dotar las atenciones de un Comité Paritario local en lo que afectase a Vocales inquilinos y 50 por 100 de los gastos generales del mismo, quedasen autorizadas a los efectos que se determinan en el párrafo segundo del artículo 3.º de este Reglamento.

Artículo 5.º Las Cámaras Oficiales de Inquilinos dependerán exclu-

sivamente del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 6.º Las Cámaras Oficiales de Inquilinos tendrán la condición de persona jurídica en lo que que respecta a la propiedad y administración de sus bienes, y podrán adquirirlos de todas clases: por herencia, legados, donativos, cuotas voluntarias y subvenciones; percibirán rentas, dividendos, intereses de valores por efectos que posean; y nutrirán su hacienda, además, con los recursos autorizados por el artículo 17 del Real decreto de 17 de Octubre de 1927 cuando así se determinase.

Artículo 7.º Serán consideradas las Cámaras Oficiales de Inquilinos como Cuerpo consultivo de la Administración pública y tendrán obligación de suministrar al Gobierno y a los organismos administrativos de toda clase los datos que se les pidieren en relación con sus fines.

Artículo 8.º Tendrán por especial objeto estas Cámaras Oficiales de Inquilinos:

1.º Proponer y solicitar de los Poderes públicos cuantas resoluciones juzguen necesarias para el desarrollo y mejora del régimen de armonía que debe imperar entre propietarios e inquilinos, haciendo siempre sus solicitudes por medio de la Junta consultiva de las Cámaras Oficiales de Inquilinos y con informe razonado de ésta.

2.º Realizar por sí mismas, mediante la aprobación por el Ministerio de su Reglamento de régimen interior, los servicios que estimen necesarios y provechosos para el interés de los inquilinos.

3.º Contribuir, mediante aportación o compromisos de alquiler asegurado, bajo la garantía de las Cámaras, al fomento de la construcción de casas de alquileres modestos para la clase media y obrera.

4.º Fundar en provecho de los asociados Montepíos, Cajas de Ahorros e Instituciones de Seguro de pago de alquileres en casos de enfermedad prolongada, paro o causas también justificadas.

5.º Recibir depósitos de sus asociados cuando éstos quieran constituir un fondo propio para atenciones de alquileres.

6.º Informar pericialmente ante los Tribunales de Justicia en los asuntos que afecten al interés del inquilino, cuando la gestión del Comité Paritario no fuera procedente.

7.º Establecer Consultorio para el asesoramiento y defensa de los asociados, sin que en ningún caso se cobre a éstos más cuota que la que se hubiere establecido en el Reglamento de régimen interior y servicio de cada Cámara, aprobado por el Ministerio de Trabajo y Previsión; y

8.º Toda otra misión que pudiese ser de utilidad para el inquilino y

de conveniencia para el régimen, autorizada por el Ministerio de Trabajo y Previsión, previa solicitud de la Cámara informada por la Junta consultiva de ellas.

Artículo 9.º Las Cámaras Oficiales de Inquilinos podrán relacionarse entre sí para el estudio y solución armónica de cuanto afecte a los intereses propios de las mismas y para proponer reformas que estimen de necesidad y conveniencia. A ese fin podrán reunirse en Asambleas o Congresos, mediante autorización del Ministerio de Trabajo y Previsión, a solicitud e informe de la Junta consultiva de Cámaras Oficiales de Inquilinos.

Artículo 10. Las Cámaras Oficiales de Inquilinos podrán ser disueltas por transgresión grave de este Reglamento, por indisciplina o por deficiencias notorias en el ejercicio de sus funciones, previo informe de la Junta consultiva y por acuerdo del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Cuando una Cámara sea disuelta, el Ministerio nombrará una Comisión que se encargue de su Archivo, interin se procede a reconstituirla. Esa Comisión será de un número nunca superior al de miembros de que constase la Cámara, pudiendo designarse para presidirla persona ajena al Censo de la misma, al que pertenecerán todas las demás. Constituida, nombrará Presidente, Tesorero y Contador, procediendo a reconstituir la Cámara.

CAPITULO II

Composición de las Cámaras

Artículo 11. Las Cámaras Oficiales de Inquilinos estarán constituidas:

Por los inquilinos, vecinos de la localidad respectiva que, por razón del alquiler que satisfagan, estén sujetos al pago de cuota, en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 del Real decreto de 17 de Octubre de 1927, Real orden de 22 de Febrero de 1929 y disposiciones que se dicten en sentido análogo; y

Por los inquilinos, vecinos de la localidad, que sin estar sujetos al pago de cuota por razón de alquiler, figurasen o se inscriban en el Censo de la Cámara para disfrutar los beneficios que la misma pueda prestarles.

Artículo 12. Se formará en las Cámaras un Censo de inquilinos por cada uno de los anteriores conceptos. El de los inscriptos por razón de cuota de alquiler se dividirá en tres secciones, comprendiendo la primera a los que paguen cuotas superiores a 20 pesetas; la segunda, a los que las deban satisfacer de 10 a 20 pesetas, y la tercera, a los que hayan de pagar menos de 10 pesetas.

El de los asociados voluntarios que paguen la cuota que la Cámara fije por razón del derecho a los servicios que la misma establezca, constará de una sola Sección.

La administración del fondo social de aportación voluntaria corresponderá a los representantes de este sector de la Cámara en su Junta de Gobierno, cuando los designados por razón de pago de cuota obligatoria no perteneciesen a la vez a dicho Censo voluntario.

Artículo 13. Cada una de las Secciones correspondientes al primer concepto estará representada por cuatro miembros, que designará el Ministerio de Trabajo y Previsión y que por expresa delegación de éste podrán elegir las Cámaras cuando así se acuerde. Será condición indispensable para ser designados o elegidos estar al corriente en el pago de la cuota que les corresponda. Los que ejerciendo el cargo de miembro dejasen de pagar la cuota, perderán el derecho a continuar en las Juntas de Gobierno, quedando incapacitados para lo sucesivo.

Por el Censo de asociados voluntarios se designará por el Ministerio o se elegirá por la Cámara, cuando a tal fin se la autorice, un número de miembros que nunca excederá de la tercera parte de los que representen el Censo obligatorio.

Artículo 14. La Junta de Gobierno de las Cámaras, una vez hecha la designación o elección de miembros, procederá a elegir cargos en la misma.

Dichos cargos serán:

Un Presidente.

Un Vicepresidente.

Un Tesorero.

Un Contador; y

Un Secretario.

Para estos cargos serán elegibles todos los miembros, sean de la procedencia que fueren.

Artículo 15. La duración del cargo de Miembro será de seis años, renovándose por mitad cada tres y haciéndose la renovación primera mediante sorteo para designar los que deban cesar.

Artículo 16. Los inscriptos en las Cámaras, tanto obligatorios como voluntarios, son reelegibles para Miembros, siempre por los respectivos Censos.

Artículo 17. Las funciones del Presidente serán:

Convocar a la Junta de Gobierno de la Cámara, fijando el Orden del Día para las sesiones.

Presidir las reuniones de la Junta de Gobierno y Generales de la Cámara, así como las Secciones y Comisiones que hubiere, resolviendo los empates con voto de calidad.

Hacer cumplir el presente Reglamento y los que se autorizasen para régimen interior de la Cámara.

Autorizar las comunicaciones oficiales.

Representar a la Cámara en todos los actos a que ésta concurra.

Ordenar los cobros y pagos con arreglo a presupuesto.

Adoptar las medidas de urgencia

necesarias, dando cuenta de ellas para su aprobación a la Junta de Gobierno.

Dirigir los debates, con facultad plena para llamar al orden, retirar la palabra y, en caso preciso, expulsar al miembro o asociado que no procediere con la corrección debida, lo que se haría constar en acta a los efectos de su posible revisión en caso de alzada, por el Ministerio, previo informe de la Junta consultiva.

Las funciones del Vicepresidente serán las de substituir al Presidente, con plenitud de atribuciones, en ausencia y enfermedad.

Las del Tesorero, verificar los cobros y pagos, mediante cargareme o libramiento, visado por el Contador y autorizado u ordenado, respectivamente, por el Presidente; custodiar los fondos en la forma que, bajo su responsabilidad acuerde la Junta de Gobierno; formar balances mensuales y rendir las cuentas en la forma que en el capítulo correspondiente se determina.

Las funciones del Contador serán las de intervenir los pagos y cobros, vigilar la contabilidad, autorizar con su conformidad los balances y colaborar a la formación de cuentas y presupuestos, según se determina en el correspondiente capítulo.

Corresponde al Secretario:

Redactar las actas de toda clase de sesiones.

Hacer las convocatorias que la Presidencia le ordene.

Despachar con el Presidente la correspondencia, cumpliendo lo que en cada caso se decreta al margen de la misma.

Expedir las certificaciones que se soliciten, previa autorización del Presidente y con el V.º B.º del mismo.

Formar y revisar los censos de asociados forzosos y voluntarios.

Dirigir el trabajo en las oficinas de Secretaría.

Custodiar el Archivo y sellos de la Cámara; y

Velar por el cumplimiento de las disposiciones vigentes, llamando la atención de la Junta de Gobierno en los casos de intento de infracción de las mismas, a cuyo fin, y bajo su responsabilidad, hará constar en acta sus advertencias.

Artículo 18. Las elecciones de miembros, cuando el Ministerio delegue esa facultad, se anunciarán con un mes de anticipación a la fecha en que hayan de realizarse. Se harán ante una mesa por cada grupo, formada por cinco asociados del mismo, designados por sorteo, que hará en Junta general la de Gobierno, una vez publicado el anuncio de convocatoria. También se elegirán por sorteo cinco suplentes de cada grupo.

La Mesa electoral así constituida podrá funcionar con la concurrencia de tres de los designados.

La votación se hará por papeleta

individual durante el tiempo que previamente y en razón al número de inscriptos en el Grupo se acuerde en Junta general. Una vez terminada, se procederá al escrutinio, levantándose tres actas: una para el archivo de la Cámara, otra para el Ministerio y otra para la Junta consultiva, que archivará las de todas las Cámaras.

El resultado de la elección se fijará en el tablón de anuncios de la Cámara.

Durante los cinco días siguientes a la elección podrán presentarse reclamaciones escritas acerca de la misma; las cuales, con informe de la Mesa, serán enviadas a la Junta consultiva, y con informe de ésta al Ministerio, que resolverá definitivamente.

La posesión de los electos se verificará en la fecha que se designe al hacer la convocatoria.

CAPITULO III

Régimen económico de las Cámaras

Artículo 19. Las Cámaras Oficiales de Inquilinos dispondrán, para atender a sus fines, de los siguientes recursos.

1.º Del importe de las cuotas personales voluntarias que, con arreglo a su Reglamento, tengan establecidas.

2.º De las cuotas obligatorias que deban percibir con arreglo a la escala que se fija, en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 del Real decreto de 17 de Octubre de 1927, y disposiciones complementarias del mismo; y

3.º De los ingresos extraordinarios que pudiesen tener por razón de herencia, legados, donativos, cuotas especiales por servicios de esa índole, subvenciones e intereses de valores que poseyeren.

Artículo 20. La escala para la exacción de la cuota obligatoria autorizada por el artículo 17 del Real decreto de 17 de Octubre de 1927, será la siguiente:

En poblaciones de 500.000 o más habitantes, pagarán como máximo el 2 por 1.000 del alquiler, los que lo satisfagan de 2.400 pesetas anuales en adelante.

En poblaciones de 100.000 a 499.999 habitantes, los alquileres desde 1.200 pesetas anuales.

En las de 50.000 a 99.999, desde 900 pesetas anuales; y

En las de 20.000 a 49.999, desde 600 pesetas.

Artículo 21. No obstante lo establecido en el artículo anterior, cuando en alguna población donde la existencia de Cámara sea obligatoria se encuentren dificultades para subvenir a las necesidades de la organización, por ser el tipo de alquileres notoriamente bajo, la Cámara podrá hacer propuesta de algún medio económico adecuado y el Minis-

terio resolvería autorizándola o no para implantarlo.

Por el contrario, cuando con la exacción de las cuotas fijadas en el artículo 20 de este Reglamento hubiese notorio exceso de los bienes económicos, el Ministerio por su iniciativa o a instancia de parte interesada, podrá acordar la rebaja proporcional de dichas cuotas.

Artículo 22. En las poblaciones menores de 20.000 habitantes donde haya o se constituya Cámara de Inquilinos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º de este Reglamento, el régimen económico será propuesto por la Cámara o por su Junta organizadora y el Ministerio lo aprobará o no al autorizar la organización de la Cámara.

Artículo 23. Las Cámaras Oficiales de Inquilinos se regirán económicamente por el año natural. En el mes de Octubre formarán un presupuesto de tres capítulos de ingresos correspondientes a cuotas personales voluntarias, cuotas obligatorias e ingresos extraordinarios.

En los gastos habrá los siguientes capítulos:

Uno que comprenda los haberes del personal de plantilla de todas clases.

Otro de material de oficina, gastos menores, alumbrado y calefacción.

Otro para atenciones de los servicios especiales que la Cámara implante, que estará en armonía con una partida del capítulo 3.º de ingresos por razón de las cuotas para el sostenimiento de esos servicios.

Otro para gastos que proporcionalmente deba satisfacer la Cámara por el sostenimiento de la Junta consultiva de las mismas, Consejo de la Corporación de la Vivienda y Comité o Comités paritarios de la respectiva localidad; y

Otro para atenciones imprevistas, que no podrá exceder del 10 por 100 del total presupuesto.

Artículo 24. Las Cámaras Oficiales de Inquilinos formarán en el mes de Marzo de cada año la Cuenta general del ejercicio anterior, que habrá de ajustarse en absoluto a las cifras consignadas en el presupuesto respectivo.

Artículo 25. Los presupuestos y cuentas de las Cámaras serán expuestos a los asociados por término de quince días. Pasado ese plazo, con las reclamaciones que pudiera haber, se dará cuenta de ellas a la Junta general y con el acuerdo que ésta adopte se remitirán a la Junta consultiva de las Cámaras Oficiales de Inquilinos para que las estudie y resuelva en función delegada del Ministerio. El primer presupuesto de cada Cámara Oficial así constituida será necesariamente examinado por el Ministerio.

Cuando no hubiese habido reclamaciones y el fallo de la Consultiva fuere acorde con el de la Cámara,

quedará firme. Y si las hubiese o existiera discrepancia entre la Consultiva y la Cámara, se dará cuenta al Ministerio para la resolución definitiva.

Artículo 26. El ingreso total de las Cámaras por cuotas obligatorias será puesto trimestralmente a disposición de la Sección de Contabilidad del Ministerio de Trabajo y Previsión para que, de acuerdo con el Consejo de la Corporación de la Vivienda, se distribuya a los fines de las atenciones de los Comités paritarios, Junta Consultiva y dicho Consejo de la Corporación de la Vivienda.

Artículo 27. El cobro de las cuotas obligatorias se hará por trimestres cuando sean de 20 pesetas en adelante; por semestres, las de 10 a 19'99, y por anualidades, las de menos de 10.

Las voluntarias serán cobradas por la Cámara en la forma que la misma determine al hacer su Reglamento de régimen interior.

Para el cobro de las cuotas obligatorias se seguirá el procedimiento de apremio en los casos de morosidad.

Para el de las voluntarias, la Cámara estará obligada a dar de baja a todo asociado que dejase de satisfacer tres mensualidades.

Artículo 28. Para tener derecho a los servicios especiales que la Cámara establezca será requisito indispensable haber satisfecho una anualidad de la cuota especial correspondiente, o depositar la diferencia en el acto de solicitar el servicio. Los asociados que se diesen de baja quedarán obligados a cumplir por primera vez, o nuevamente, este requisito al ser alta y reclamar el servicio. Los inscritos por cuota obligatoria podrán disfrutar, siempre en estas condiciones, el beneficio de los servicios especiales, para lo cual habrán de inscribirse en el padrón tributario de los mismos con la cuota general establecida a ese efecto.

Artículo 29. Las Cámaras acordarán el tanto por ciento por premio de cobranza que en ningún caso excederá del 10.

Artículo 30. Cuando, según autoriza el artículo 4.º de este Reglamento, se constituyan filiales de las Cámaras Oficiales de Inquilinos, se estatuirá en cada caso el régimen de tributación y administración de las mismas.

CAPITULO IV

Del personal de las Cámaras

Artículo 31. El cargo de Secretario, que ha de recaer forzosamente en un miembro de la Junta de Gobierno, es honorífico y gratuito.

Artículo 32. En cada Cámara habrá un Jefe de Secretaría y el personal que para los servicios se considere necesario y se acuerde en Junta general, con arreglo a una plantilla

invariable, aprobada también por la misma.

Artículo 33. Podrá haber en cada Cámara personal técnico, retribuido en la forma que la Junta general acuerde, a saber:

Un Abogado.

Un Procurador.

Un Arquitecto; y

Un Maestro de obras.

Este personal realizará los servicios especiales que la Cámara le encomiende, sin derecho a más retribución que la que la Cámara hubiese fijado, la cual se pagará con cargo a las cuotas especiales recaudadas para dicho servicio (cuando éste no fuese el general reglamentado); pero siempre bajo la garantía, a los efectos del abono de sueldos, de la Caja general voluntaria de la Cámara.

El número de funcionarios especiales podrá ser aumentado en determinadas poblaciones a propuesta de la Cámara y previa aprobación del Ministerio.

También se nombrarán suplentes que en caso de enfermedad o ausencia sustituyan a los titulares, cobrando los haberes que a éstos correspondiesen durante el tiempo de sustitución, sin que en ese caso dichos titulares puedan cobrar la parte correspondiente a los días que fuesen baja.

Artículo 34. Para el nombramiento de todo su personal, podrán las Cámaras establecer las reglas que a bien tuvieren, en garantía de idoneidad y antecedentes de conducta, sin otra limitación que la de que forzosamente han de ser los nombrados ciudadanos en pleno uso de sus derechos civiles, salvo para los Auxiliares de Secretaría que podrán ser menores de edad.

Una vez hechos los nombramientos y posesionados de sus cargos los que se nombraren tendrán inamovilidad absoluta, quedando sujetos a las responsabilidades que en el siguiente artículo se establecen y debiendo ser enjuiciados con arreglo a lo que en el mismo se determina.

Artículo 35. El Secretario fijará las horas de trabajo para el personal que de él dependa, y la Junta de Gobierno establecerá el régimen que para los servicios haya de observar el personal técnico.

Para el personal administrativo, las sanciones serán de apercibimiento, suspensión y expediente para destitución. El apercibimiento podrá ser impuesto por el Secretario en caso de falta leve; la suspensión se impondrá por la Presidencia a propuesta del Secretario en caso de falta leve reiterada, no pudiendo exceder de treinta días y afectando, según la Presidencia estime, a empleo y sueldo; y el expediente de destitución se formará, en caso de falta grave o de tres suspensiones en período de un año, por la Junta de Gobierno, que nombrará instructor

a uno de sus Vocales, con asistencia del Secretario. Formado el pliego de cargos, se dará vista al interesado, que lo contestará en el plazo de ocho días, sometiéndose entonces al Pleno de la Junta de Gobierno, la cual fallará y remitirá el expediente a la Junta Consultiva, que lo informará y enviará al Ministerio, con la alzada del interesado si la hubiere, para su definitiva resolución.

Para el personal técnico las sanciones serán las mismas, pero imponiéndolas siempre la Junta de Gobierno y con igual tramitación en el caso de expediente para separación.

Artículo 36. Se considerarán faltas leves las de:

Inasistencia injustificada a la oficina por más de tres fechas consecutivas; y

Abandono de servicio en igual forma y por igual plazo antes de la hora reglamentaria.

Serán faltas graves las de:

Respeto y consideración a los Miembros y asociados, así como a los superiores.

Negligencia notoria y reiterada en el cumplimiento de los trabajos respectivos.

Abandono de servicio por más de ocho días; y

Quebrantamiento del secreto sobre los asuntos que por razón del cargo conozcan o de los que en general se traten en la Cámara.

Para formar expediente de separación, además del caso que se cita en el párrafo segundo del artículo 35, serán causas bastantes las de inmoralidad, abandono de servicio por más de un mes y mala conducta notoria que redunde en descrédito de la persona del funcionario.

El personal técnico se regirá con arreglo a las normas que se determinen al nombrarlo, las que comprenderán sus derechos, deberes y forma de correctivo.

CAPITULO V

De las sesiones

Artículo 37. Las Cámaras Oficiales de Inquilinos celebrarán anualmente, al menos, dos Juntas generales, una en el mes de Abril, para examen de las cuentas del año anterior, y otra en el de Octubre para aprobación del presupuesto que haya de regir en el año siguiente.

Además podrán reunirse siempre que la Junta de Gobierno lo considere necesario o cuando lo soliciten 50 asociados determinando expresamente el objeto de la reunión.

Artículo 38. La Junta de Gobierno se reunirá mensualmente, uno de los diez primeros días de cada mes y, aparte de los trabajos que hubiere a realizar, examinará el balance del mes anterior, consignando en acta el juicio que le merezca.

Artículo 39. En las sesiones de Junta general se establecerá por la Presidencia el orden del día, pudiéndose también, una vez discutido, permitir a los socios que hagan ruegos y preguntas, así como proposiciones (siempre por escrito), que quedarán pendientes para la reunión sucesiva, a fin de que puedan ser informadas por la Junta de Gobierno.

Para la discusión se concederán tres turnos en contra y tres en pro, pudiéndose autorizar la intervención para alusiones justificadas.

La presidencia tiene facultad para estimar cualquier asunto suficientemente discutido, una vez consumidos los turnos, debiendo en ese caso ponerlo a votación.

Las votaciones podrán ser nominales o por cualquier otro sistema que la Junta general acuerde, y serán secretas en los casos que afecten a la honorabilidad de algún asociado.

En los casos de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 40. Las Juntas generales de primera convocatoria no se podrán celebrar sin la concurrencia de la mitad más uno de los asociados. En segunda convocatoria se celebrarán sea cual fuere el número de concurrentes.

ARTÍCULO ADICIONAL

Todas las cuestiones que pudiesen surgir en relación con el funcionamiento de las Cámaras Oficiales de Inquilinos, serán sometidas a resolución del Ministerio de Trabajo y Previsión, si no estuviesen suficientemente aclaradas en el presente Reglamento.

Aprobado por S. M.—Madrid 19 de Junio de 1929.—Aunós.

(Gaceta del día 21 de Junio).

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 1974

Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia

Anuncio.

Queda abierto el pago de la mensualidad corriente a los perceptores de Clases pasivas, desde el día 1.º de Julio hasta el 6 del mismo, ambos inclusive.

Palencia 25 de Junio de 1929.—El Delegado de Hacienda, Alejandro Font y de Mendoza.

Núm. 1988

Registro de la Propiedad de Palencia

En este Registro y conforme a lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 20 de la ley Hipotecaria, se han inscrito a favor de D. Vicente Julián, D.ª María Consuelo Petronila Catalina y D. Arsenio Angel Inclán Diezquijada, las fincas que se dirán, adquiridas por herencia de su abuela D.ª Petronila Barquero Minguéz y el marido de ésta D. Arsenio Inclán, constante su matrimonio, en virtud de documentos privados anteriores a 1.º de Enero de 1922.

En término municipal de Villamuriel de Cerrato

Una tierra donde llaman Frailes o Capucha, de ocho cuartas, que linda al Norte con otra de Aurelio Miguel, Oriente y Mediodía con otra de don Arsenio Inclán Tolín y Poniente carretera de Valladolid.

Y otra tierra al pago de Albañiles, de tres cuartas; linda al Norte tierra de Francisca Montes, Oriente camino del pago, Mediodía otra de Mariano Fernández y Poniente arroyo del pago.

Y según lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento Hipotecario, se hace público a los efectos que en el mismo se señalan.

Palencia 4 de Junio de 1929.—El Registrador, Juan Delgado.

Imprenta provincial.